FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0004-2019

FECHA DE RESOLUCIÓN: 15-01-2019

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

---

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. RECUSACIÓN / 6. Rechaza / 7. Por no haberse probado la causal por la que se recusa /

Problemas jurídicos

1) Plantea incidente de recusación contra el Juez Agroambiental de Ivirgarzama, invocando como causal de recusación la establecida en el art. 347-8), del Código Procesal Civil.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"En relación a la causal referida, como es el art. 347-8) del Código Procesal Civil, de la revisión de obrados se puede evidenciar que la misma no se encuentra debidamente probada es decir que el juez recusado haya manifestado criterio anticipado sobre la justicia o injusticia del caso; además en el caso que nos ocupa debe tomarse en cuenta el art. 238 del Código Procesal Civil, que refiere: "(INEXISTENCIA DE PREJUZGAMIENTO) cuando expusiere la autoridad judicial en la audiencia la conciliación, no importara prejuzgamiento, aunque estuviere referido al fondo de la controversia. Las opiniones vertidas por la autoridad judicial en la audiencia de conciliación, no son causales de excusa ni recusación". En ese sentido Constancio Vedia López al no haber probado la existencia de la causal invocada, corresponde desestimar la recusación interpuesta sin más trámite conforme dispone el art. 353 del Código Procesal Civil".

Síntesis de la razón de la decisión

El AID-S2-0004-2019 RECHAZA el incidente de recusación ,en aplicación del art. 353 del Código Procesal Civil.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

No constituye casusar de excusa ni recusación que la autoridad judicial emita opiniones en audiencia de conciliación.

Jurisprudencia conceptual o indicativa

La recusación es una facultad que concede la Ley a las partes dentro de un proceso para pedir que un Juez se aparte del conocimiento de un asunto concreto, porque prevén la posibilidad de su parcialización; empero el incidente debe apegarse a lo dispuesto en el art. 347 del Código Procesal Civil, en relación al art. 27 de la Ley N° 025, toda vez que la recusación debe plantearse demostrando los extremos de su pretensión.